

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00317/2022

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001070 /2021

En VALLADOLID, a 30 de noviembre de dos mil veintidós.

La Ilma. Dña. _____, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de VALLADOLID y su partido, habiendo visto los presentes autos de P.O.N.º 1070/2021-B seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don _____ con procurador Sra. _____ y de otra como demandada, Idfinance Spain S.L.. con procuradora Sra. _____ sobre ACCIÓN DECLARATIVA DE NULIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO PERSONAL Y/ O DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, y,

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.-Ejercita la parte actora en su condición de consumidor acción declarativa de nulidad de contratos de préstamos personal al consumo _____, préstamo a corto plazos suscrito con la demandada (nombre comercial Moneyman) _____, nulidad de condición general de la contratación y devolución de cantidades, por considerar abusivo el interés remuneratorio- TAE- _____ y usurario en infracción de la Ley de Represión de la Usura _____, Ley de 23 de julio de 1908 Y por no superar los controles de incorporación y transparencia las cláusulas _____; solicitando la nulidad con las consecuencias del art. 3 LRU y costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO. -Admitida a trámite la demanda y emplazada la entidad demandada, presentó escrito de contestación impugnando la cuantía del procedimiento, oponiendo la inadecuación de procedimiento y debiendo convertirse en juicio verbal, oponiendo la inexistencia del carácter usurario del préstamo y, solicitando finalmente la desestimación de la demanda con imposición de las costas procesales a la parte actora.

Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio en ella tras ratificarse el escrito de demanda, _____, y no comparecida el letrado de parte demandada, continuándose el acto de conformidad con lo dispuesto en el art, 414.4 de la Lec; recibido el pleito a prueba se propuso por la actora la

documental, declarada su pertinencia y en aplicación del art. 429.8 de la LEC se acordó quedarán los autos vistos para dictar sentencia sin previa celebración de juicio.

TERCERO. - En la tramitación del procedimiento se han observado las normas y prescripciones legales de aplicación al caso.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

PRIMERO. -A la acción de nulidad de los contratos de crédito de préstamo al consumo que vincula a las partes y por considerar **usurario el interés aplicado -TAE-** y contrario a la LRU de 23 de julio de 1908 o contravenir la Ley Condiciones Generales de la Contratación, LCGC, y el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura-LRU- establece: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulta leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

El Tribunal Supremo, Sala Primera en la SS de fecha 4 de octubre de 2022, recuerda que la referencia al interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si un concreto interés remuneratorio es o no usurario "debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada", "el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito personal al consumo publicado en las estadísticas del Banco de España" y, para los años de contratación de los préstamos litigiosos en el año 2019 y 2020 y su duración - detallados en el hecho tercero de demanda- el TAE establecido en los contratos supera el tipo medio incrementado en 3 puntos-acuerdo pleno jurisdiccional de magistrados de las secciones de la A.P. VA en unificación de criterios- , superando en la comparativa el interés normal del dinero, el docum. 7 de demanda, ampliamente el doble de las TAE medias.

El crédito al consumo estableció un interés notablemente superior al normal del dinero, lo que hace sea para el demandante consumidor-cualidad no desvirtuada- conforme el art.3 del RDL 1/2007, de 16 de noviembre que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y el art 2.b) de la

Directiva 93/13/CEE del Consejo, usurario en los términos de la LRU.

La SS del T. S. del pleno de fecha 4/3/2020 (STS de 25 de noviembre de 2015) ya estableció " no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidos de modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora mediante técnicas de comercialización agresiva) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

SEGUNDO. -El aplicado en el contrato debe reputarse de usurario en la interpretación del art. 1 de la LRU, además de que la incorporación al contrato de la cláusula supere los controles de incorporación y transparencia propias de las condiciones generales de contratación celebrados con consumidor, no acreditado por la entidad demandada el deber e información, diligencia en el asesoramiento del cliente consumidor, el 8.2 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación en relación con los arts. 80, 82.1 y 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios permite ejercer el control de abusividad -SSTS Pleno de 12/11/2020 -y no consta que el consumidor ha llegado a comprender realmente la carga económica de las disposiciones del contrato, el alcance de la obligación de pago .No superados los requisitos respecto del control de incorporación y transparencia en la contratación-arts. 5 y 7 LCGC- , establecido el carácter usurario se determina así la declaración de nulidad con los efectos inherentes conforme el art 3 de la LRU

TERCERO. -Respecto de la **comisión** de gestión de reclamación de impagados de importe 30,00€, y **el interés** de 1,30% diario del nominal del préstamo impagado, si atendemos al contrato de adhesión entre las partes y el art. 8 de la LCGC y art. 83 TRLGDCU, la abusividad debe afirmarse y, a la luz de la OMEH de 12/12 de 1989 cuando tal cláusula, la de comisión, debe responder a servicios efectivamente prestados o gastos producidos, no constan esos servicios efectivamente prestados y para los intereses de demora no consta negociada la cláusula .

CUARTO--De conformidad con el Art. 394 de la LEC las costas procesales serán impuestas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Estimando la demanda interpuesta por el procurador Sra. en nombre y representación de Don frente a IDFINANCE SPAIN, S.L. debo:

-Declarar la nulidad de los contratos de préstamo que vinculan a los partes reseñados en el hecho tercero de demanda, por ser usurario el interés.

-Condenar a la entidad demandada a abonar a la parte actora la cantidad que exceda del total del capital prestado, y que se abonaron por la demandante y con los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de abono.

-Con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.